

Secretaría. 29 de agosto de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1130

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2014 00305 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa en el archivo 2 del expediente, escrito elevado por el abogado MARLON BRAIR AYALA RUIZ en la cual indica que actúa como apoderado del señor FABER YOVANNY VELASQUEZ NARVAEZ, solicitando que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comunicando el levantamiento de medidas cautelares en relación al inmueble identificado con la M.I. No. 378-90429, el cual le pertenece a la señora LUZ GLADYS NARVÁEZ BARRIOS, quien fungió como demandada en el presente asunto.

Fundamenta su pretensión indicando que, en virtud a que la referida señora NARVÁEZ BARRIOS falleció, lo cual acredita con el registro civil de defunción de esta (folio 5, archivo 2), aquel en calidad de heredero de la referida, requiere realizar los trámites que conlleven al levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el atrás mencionado bien y así poder adelantar la sucesión de la señalada causante.

La anterior solicitud la reitera en los escritos visibles en los archivos 3 y 4 del expediente.

2. En atención a dicha solicitud y a sus respectivas reiteraciones, esta judicatura dispone no acceder a lo pretendido, toda vez que, el señor VELASQUEZ NARVAEZ no acredita la calidad en la que aduce actuar, es decir, como heredero. Se indica lo anterior, por cuanto no aporta la prueba idónea que acredite su parentesco con la mencionada causante, la cual es el pertinente registro civil de nacimiento de aquel.
3. De otro lado, revisado el sumario efectivamente se advierte que los oficios a través de los cuales se ha de comunicar el levantamiento de la medida impuesta sobre el mencionado bien, no han sido proferidos. En virtud de lo anterior se dispondrá la expedición de aquellos, de conformidad con lo ordenado en la providencia No. 205 del 4 de septiembre de 2018 (folio 32, archivo 1).

Conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, elevado por el señor FABER YOVANNY VELASQUEZ NARVAEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del

presente proveído.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en el la providencia No. 205 del 4 de septiembre de 2018 (folio 32, archivo 1), se ordena **expedir los respectivos oficios** comunicando el levantamiento de la medida cautelar impuesta contra el inmueble con la M.I. No. 378-90429, los cuales han de ser dirigidos a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO. Infórmese de la presente providencia al abogado MARLON BRAIR AYALA RUIZ, a través del correo electrónico señalado por este para efectos de notificaciones, el cual es el siguiente: marlonbrair@outlook.com

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d604e2842edbdacd0a0bb79a1180f293876732e3cec350e006079d2e8d95901**

Documento generado en 29/08/2022 09:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 29 de agosto de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitudes elevadas por la parte accionante. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1133
76 563 40 89 001 2015 00439 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós 2022.

- 1 Dentro del presente asunto, se observa solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demanda (archivo 3), en la cual señala como limite temporal de dicha suspensión el día 31 de diciembre de 2021. La referida solicitud fue reiterada en la misiva contenida en el archivo 4 del expediente.
- 2 En atención a dicha petición, se observa que la fecha máxima respecto de la cual se solicitó la mencionada suspensión, ya transcurrió. En virtud de lo anterior, no es procedente realizar mayor pronunciamiento en relación a tal pedimento, no obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que indique si desea realizar una nueva solicitud de suspensión o, por el contrario, si desea que se continúe con el trámite normal del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que indique si desea realizar una nueva solicitud de suspensión o, por el contrario, si desea que se continúe con el trámite normal del proceso, conforme a lo previamente expuesto.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a7f52420b77201aa22cff3b3a735b1bd95a487d5448147c65366d0e1dde99f**

Documento generado en 29/08/2022 09:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 29 de agosto de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitudes elevadas por la parte accionante. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1134
76 563 40 89 001 2015 00439 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós 2022.

- 1 Dentro del presente asunto, se observa solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demanda (archivo 3, cuaderno primero), en la cual señala como limite temporal de dicha suspensión el día 31 de diciembre de 2021. La referida solicitud fue reiterada en la misiva contenida en el archivo 4 del expediente.
- 2 En atención a dicha petición, se observa que la fecha máxima respecto de la cual se solicitó la mencionada suspensión, ya transcurrió. En virtud de lo anterior, no es procedente realizar mayor pronunciamiento en relación a tal pedimento, no obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que indique si desea realizar una nueva solicitud de suspensión o, por el contrario, si desea que se continúe con el trámite normal del proceso.
- 3 Por último, la parte ejecutante aporta liquidación actualizada del crédito para efectos de que se le dé la gestión pertinente (archivo 6, cuaderno primero), por lo cual, se dispondrá que se realice el respectivo traslado de esta, conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que indique si desea realizar una nueva solicitud de suspensión o, por el contrario, si desea que se continúe con el trámite normal del proceso, conforme a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Correr el respectivo traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5b1b131e1067d3b12420a1a9ea15477bb513e1d4cefca017273f2156ee25fb**

Documento generado en 29/08/2022 09:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.071
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2020-00019 -00
Pradera Agosto 31 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los demandados Señores **LUCERO MUÑOZ MARTINEZ Y LUIS ANGEL MUÑOZ MARTINEZ** fueron notificados **por aviso**, el cual se entiende surtido a partir del día siguiente a la entrega, es decir el día 07 Y 08 de octubre de 2021 y trascurrido el término legal no dieron contestación ni propusieron excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **FINDECON CO S.AS.**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 179 del 11 de febrero de 2020 .

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$450.000oo_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0875068ad921766753008349c4a1d7b2a0686896b575bdbe579086c1fcc7905**

Documento generado en 02/09/2022 08:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 1° de septiembre de 2022. Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 30 de agosto de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 24, 25, 26, 29 y 30 de agosto (Inhábiles 27 y 28 de agosto del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1170

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00131 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por ANGELA MARÍA GUASCA RIVERA, a través de apoderada judicial, contra PAULA ANDREA JÍMENEZ y demás personas inciertas e indeterminadas; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4°. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-RECONOCER personería al Dr. (a) PAULA ANDREA ROSERO BENAVIDES como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6ad181c9cfb336124b90e9dbc36cabcaaf44ad7a9558e2f6d84ae4b63fa59**

Documento generado en 01/09/2022 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 1° de septiembre de 2022. Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 30 de agosto de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 24, 25, 26, 29 y 30 de agosto (Inhábiles 27 y 28 de agosto del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1168

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00144 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por GEOVANIL ARVEY GUERRERO, a través de apoderada judicial, contra herederos determinados de la señora ROSAURA BALCAZAR GUEVARA y demás personas inciertas e indeterminadas; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-RECONOCER personería al Dr. (a) PAULA ANDREA ROSERO BENAVIDES como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d504be300fb8876143ef0df6b840be245fa1ac7f631b32d4fb031313edab84**

Documento generado en 01/09/2022 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 31 de agosto de 2022. Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 4 de agosto de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 29 de julio y 1, 2, 3 y 4 (Inhábiles 30 y 31 de julio del hog año). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1174

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00214 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por GLORIA INÉS VELEZ MORENO, como representante legal de la menor DARCY APARICIO VÉLEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra JAIME ANDRÉS APARCIO ALVEAR; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-RECONOCER personería al Dr. (a) ALBA LUCY VÉLEZ MORENO como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dae4bbc42f3fda3702259b7ed39e386681da1fc01d981dce369383b17e1476b**

Documento generado en 01/09/2022 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 1° de septiembre de 2022. Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 29 de agosto de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 25 de agosto del hogaño. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 23, 24, 25, 26 y 29 de agosto (Inhábiles 27 y 28 de agosto). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1171

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00217 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Pradera Valle, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que el reparo señalado respecto a acreditar el envío de la demanda a su contraparte, no fue satisfecho conforme a la norma.

Para explicar de manera clara lo previamente expuesto, es pertinente indicar que, uno de los motivos de inconformidad, consistió en no haber dado cumplimiento a la exigencia establecida en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual reza de la siguiente manera:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrillas y subrayados propios)

De la norma previamente escrita, se avizora de manera clara que, esta impone que el líbello demandatorio debe ser enviado de manera **simultánea** tanto a la parte demandada como al Juzgado y, de igual modo, se debe realizar en los casos en los cuales deba presentarse escrito de subsanación.

Revisado el escrito correctivo presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, en este no se aporta o adjunta documento alguno a través del cual se logre demostrar que, al momento de la presentación de la demanda (26/05/22), esta también hubiese sido enviada al pretendido; por el contrario, en la documentación que se aporta adjunta al memorial de subsanación, se vislumbra a folio 6, archivo 4 del expediente, guía de envío adiada al 25/08/2, es decir, en una fecha posterior a la calenda en que se presentó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige y reitera que, la parte accionante contrarió la normativa previamente indicada, puesto que, evidentemente no envió de manera **simultánea** el tan referido escrito demandatorio a la accionada y al Juzgado, en la oportunidad señalada por la norma, por lo cual, no puede pretender que, enviándolo atemporalmente se pueda enmendar el yerro cometido. Aunado a lo anterior, la parte interesada nuevamente contraría la atrás mencionada normativa, toda vez que, de acuerdo a lo expresado en el escrito de enmendación, en este se menciona el envío de la demanda, pero no se hace manifestación alguna respecto a que también se hubiese enviado el escrito de subsanación, como lo exige el tan referido inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy inciso quinto, artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por último, se observa un error en la guía de envío, ya que, al revisar detalladamente esta, se advierte que va dirigida a una persona distinta a la aquí demandada.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.-RECONOCER personería al Dr. (a) JOSE ALBERTO GORDILLO QUIROZ. como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940917ca122d1be8b876b92e9bb30aea8532b95c45aaf6cb1480513e34eae45**

Documento generado en 01/09/2022 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>